



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
APULO (CUNDINAMARCA)  
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º  
Cel.: 317 4404181

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANDO: Convida EPS  
ACCIONANTE: Ismael Rodríguez Mesa.  
RADICACION: 2559940890012021000900

---

*Apulo Cundinamarca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.*

*Recurre al trámite de la acción constitucional el señor Ismael Rodríguez Mesa, identificado con cedula de ciudadanía No.19.178.842, contra Convida EPS, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare sus derechos a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, y asistencia de personas de la tercera edad, a su juicio conculcado por la entidad accionada.*

### **ANTECEDENTES.**

#### **Hechos.**

*El señor Ismael Rodríguez Mesa, refirió que padece “Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica, No Especificada”, por tal motivo, el galeno tratante especialista en Medicina Interna y Neumología en consulta médica llevada a cabo el 23 de octubre de 2020, le ordenó como plan de manejo: “Neumococo presentación: inyección, dosificación: inyección una vez cada cinco (5) años, cantidad: N.1tiempo:5 años”.*

*Así mismo, manifestó que para la aplicación del fármaco debe dirigirse a la ciudad de Bogotá, sin embargo, no cuenta con los recursos suficientes*

*para sufragar los gastos del traslado, aunado a que por a la situación sanitaria que atraviesa la mencionada ciudad de Bogotá, a causa del Covid 19, no considera pertinente su remisión.*

*Por lo anterior, solicita se ordene a la citada entidad accionada el suministro y aplicación en el Municipio de Apulo, el medicamento formulado por el especialista para tratamiento a su patología.*

### **Trámite de instancia**

*Mediante auto del 29 de enero, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar al representante legal de la accionada Convida EPS o quien haga sus veces, sobre el inicio de la presente acción para que en el término improrrogable de 3 días ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.*

*Así mismo, se enteró al Representante Legal del Ministerio Público para lo de su competencia.*

### **Respuesta de las entidades accionadas**

#### **CONVIDA EPS:**

*Mediante escrito del 2 de febrero de 2021, informó que, el pasado 30 de enero de 2021, le fue aplicada en la IPS la vacuna requerida. Así mismo, resaltó que esta es suministrada por la IPS del Municipio del usuario.*

*Por otro lado, manifiesta que el funcionario encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu Arango Giraldo, en su calidad de subgerente técnico de la entidad.*

*Finaliza indicando, que a su juicio debe denegarse la acción de tutela instaurada por la ocurrencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que las pretensiones del accionante fueron resueltas.*

### **Pruebas del Accionante:**

*Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:*

- 1. Cédula de ciudadanía*
- 2. Historia clínica*
- 3. Órdenes médicas*
- 4. Carnet de afiliación a Convida EPS*

### **Pruebas de la Accionada:**

- 1.- No se aportaron.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- Fundamento legal y jurisprudencial:**

*La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

#### **2.- Problema Jurídico.**

*Deberá establecerse si la accionada vulneró el derecho a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, y asistencia de personas de la tercera edad, al no suministrar y aplicar el medicamento prescrito por el médico tratante, o*

*si por el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.*

### **3.- Competencia**

*Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.*

### **4.- Legitimación por activa**

*En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el Señor Ismael Rodríguez Mesa, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991.*

### **5.- Legitimación por pasiva**

*La acción de tutela fue interpuesta en contra de la EPS Convida, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor Ismael Rodríguez Mesa, pues a la fecha de presentación de esta no ha suministrado el medicamento formulado, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.*

### **6.- Inmediatez**

*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*El accionante pretende que se proteja su derecho a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana, y asistencia de personas de la tercera edad, por*

*lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración presuntamente ocurrida a partir del mes de octubre de 2020, fecha en la cual el galeno ordenó la aplicación del medicamento.*

## **7.- Subsidiariedad**

*El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.*

*Así mismo, ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni procurar que el juez de tutela adopte decisiones semejantes a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto.*

*En consecuencia, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 de la C.P. y 6º del Decreto 2591 de 1991, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*“(a) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (b) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*

*En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, la corte ha dictado serias condiciones para flexibilizar este requisito. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.*

*Cabe anotar que en los casos de salud y principalmente cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en este caso, por ser un adulto mayor, se deben analizar las circunstancias de cada caso y no es necesario agotar por sí mismo el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se evidencia la urgencia de la protección y el riesgo que se avecina sobre los derechos, de modo que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo y la tutela procedería como medio principal de protección.*

*Por consiguiente, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si Convida EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, salud, seguridad social, asistencia del accionante quien es una persona de la tercera edad, que padece de una enfermedad crónica y requiere de*

*forma oportuna el tratamiento ordenado por el médico tratante, tornando imperioso el estudio del caso.*

## **8.- Caso concreto**

*Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que el señor Ismael Rodríguez Mesa, padece “Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada”, por tal motivo, asistió a consulta médica el 23 de octubre de 2020, oportunidad en la cual el galeno ordenó como plan de manejo: Neumococo presentación: inyección, dosificación: inyección una vez cada cinco (5) años, cantidad: N.1 tiempo: 5 años”, y que para ser suministrada debe trasladarse a la ciudad de Bogotá, pese a que no cuenta con los recursos necesarios, aunado a que dicho traslado por su avanzada edad es riesgoso para su salud como quiera que se trata de una persona vulnerable al posible contagio del Covid19.*

*La Corte ha destacado que la dilación infundada en el suministro de medicamentos, por regla general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y con ello se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, en este contexto se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. En este evento, han transcurrido más de 3 meses para la aplicación del medicamento, evidenciándose una flagrante amenaza al derecho a la salud en conexidad con la vida del accionante.*

*La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (a) pensiones, (b) salud, (c) riesgos*

*profesionales y (d) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad.*

*Por tanto, es preciso resaltar que los servicios de salud tienen que prestarse de una forma oportuna y eficiente, tal como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1992 y recientemente la Ley 1751 de 2015, no como en este caso, que el accionante ha tenido que soportar la demora en la prestación del servicio de salud ordenado, por lo que emprender obstáculos en el suministro del servicio reseñado vulnera el derecho fundamental a la salud y amenaza la vida digna del actor.*

*Sin embargo, la parte accionada aduce en su escrito, que, según lo informado por el dispensario de medicamentos ubicado en el municipio de Apulo, la vacuna requerida fue suministrada el pasado 02 de febrero de 2021, en la IPS asignada al usuario. Afirmación que fue debidamente corroborada por este despacho a través de comunicación telefónica sostenida con el señor Ismael Rodríguez Mesa.*

*En consideración a lo que precede, se concluye concluye que, a la fecha de la expedición del presente fallo, la aquí accionada Convida EPS, cesó la violación a los derechos fundamentales del señor Ismael Rodríguez Mesa, circunstancia que nos ubica en la figura jurídica conocida como hecho superado, la cual ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en su Sentencia T-444 de 2018, donde se manifestó:*

*“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerador por entidades publicas o privadas. No obstante, el Juez constitucional ha reconocido que, mientras se da el trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inofensiva y no surtirá efecto debido a que no existe ningún amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial.*

*Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “Carencia actual del objeto”, no obstante, con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar, que si bien es cierto, dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.*

*La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo cuando “considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.”*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR el amparo solicitado por el señor Ismael Rodríguez Mesa, toda vez que dentro del presente asunto se configuró la*

*CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *prevenir a Convida EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.*

**TERCERO:** *Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

**CUARTO:** *Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

**QUINTO:** *En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :**

*El Juez,*

**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8affa7df7b17f6d4f62633d7498dab75870b44f27dfbbe0c5435a73ab09a1a24***

*Documento generado en 19/02/2021 08:54:06 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***